REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por

Proceso	Verbal – Divorcio de Matrimonio Civil. N° 11
Demandante	Sandra María Galeano
Demandado	Esneider de Jesús Durango Duque.
Radicado	N° 05-001-31-10-010-2019 00 833-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 113 de 2020
Temas y Subtemas	El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretado por autoridad jurisdiccional con base en las causales taxativas previstas en la Ley.
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda por el acuerdo al que llegaron las partes.

intermedio de apoderada judicial, la señora Sandra María Galeano inició proceso de divorcio de matrimonio civil en contra del señor Esneider de Jesús Durango Duque.

LOS HECHOS se sintetizan así:

Los señores Sandra María Galeano y Esneider de Jesús Durango Duque contrajeron matrimonio el 6 de septiembre de 2001, en la Notaría Sexta del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, el cual fue registrado allí mismo.

De dicha unión nació la menor de edad María Camila Durango Galeano, quien para la fecha de la presentación de la demanda ostentaba 16 años de edad.

Que como consecuencia de dicha unión, se conformó entre los citados consortes una sociedad de bienes que se declarará disuelta en este proceso y se procederá a liquidar con posterioridad.

Manifestó la actora que, cuando la hija común de la pareja contaba con apenas 9 años de edad, se enteró por primera vez de infidelidad de su cónyuge; no obstante dicha situación no ostentó la entidad de llevar a la pareja a una separación.

Pasados 2 años, la demandante se enteró nuevamente de actos de infidelidad llevados a cabo por su pareja, esta vez, con la señora Yudi Johana Cossio Benítez, y con quien el demandado tuvo 2 hijos, Esneider David y Daniela Durango.

Atestó la demandante que, en dicha oportunidad, las cosas fueron muy difíciles tanto para ella como para su hija, habida cuenta que el demandado se fue del hogar

por un periodo de 2 años, tiempo en el que, además, la trataba muy mal y no respondía por su obligación para con ella como para con su hija.

Sin embargo, indicó la actora que, como consecuencia de malos entendidos de su esposo y la señora con la que vivía, aquel acudía a ella en busca de ayuda, y debido al cariño que aun le profesaba le ayudó y le acompañó a superar lo ocurrido.

Pese a ello, el señor Esneider de Jesús Durango Duque continuaba en contacto con la madre de sus otros dos hijos.

De otra parte, manifestó la actora que el demandado incumplió con el deber de solidaridad para con ella, como quiera que le faltaba al respeto, la insultaba y la agredía físicamente, aunado a que no la apoyaba en ningún sentido, ni se preocupaba por su suerte.

Así mismo, afirmó la demandante que el señor Esneider de Jesús Durango Duque incumplió sus deberes como padre, pues no aportaba económicamente para el sostenimiento de su hija menor de edad, a quien además agredía, sobre todo emocionalmente.

Que, como consecuencia de lo anterior, la actora decidió dejar de compartir lecho, techo y mesa con el señor Esneider de Jesús Durango Duque, desde el 18 de mayo de 2019, fecha desde la cual no ha habido reconciliación entre ellos.

La señora Sandra María Galeano le ha pedido al acá demandado que preste su consentimiento para llevar a cabo el acto del divorcio de su unión, sin embargo, este se niega con el argumento de que el matrimonio es hasta que la muerte los separe.

Por último, informó la demandante que, mediante el acto escritorio No. 1253 del 2010, elevado en la notaría 19 de Medellín, los acá partes liquidaron su sociedad conyugal.

Con fundamento en lo anterior se peticionó, primero, que mediante sentencia se declare el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores Sandra María Galeano y Esneider de Jesús Durango Duque, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 establecidas legalmente para tal fin, y las demás causales que resulten probadas en el curso de la litis, declarándose al demandado como culpable de las mismas, segundo, que ejecutoriada dicha providencia, se ordene su inscripción en el registro correspondiente, tercero, que se disponga que la custodia y el cuidado personal de la adolescente María Camila Durango Galeano seguirá en cabeza de su madre la señora Sandra María Galeano, y se fije una cuota alimentaria en favor de la primera y a cargo del señor Esneider de Jesús Durango Duque, cuarto, que se fije cuota alimentaria en favor de la actora y a cargo del señor Esneider de Jesús Durango Duque, por haber dado lugar a la causales en que se fundamentó esta acción y quinto, que se condene en costas al demandado, en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de enero de 2020, esta agencia judicial admitió la demanda, ordenado en dicha oportunidad, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, notificar de manera personal a la parte demandada, citar a

las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora. (fl. 21).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis el 3 y 5 de febrero de 2020, respectivamente, según consta a folio 22.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto de los hechos de la demanda precisando que, las causales bajo estudio requieren de irrefutable demostración, pero una vez acreditadas avizora la viabilidad de todas y cada una de las pretensiones enlistadas con la demanda, acción en la cual deberá atenderse tanto al enfoque de género debido a la violencia aludida en el libelo genitor, como resolverse todos los de los conceptos que por derechos tiene la hija en común, menor de edad. (fl. 16 y 17).

El Defensor de Familia no emitió, en dicha oportunidad ningún pronunciamiento.

Encontrándose el proceso para integrarse la litis, la apoderada de la parte actora arrimó, mediante menaje de datos, al correo institucional del Despacho, el día 29 de julio del corriente año, un escrito contentivo del acuerdo al que llegaron las partes en contienda, y por el cual solicitan de declare el divorcio de marras de mutuo acuerdo, y en donde se llegaron a los siguientes convenios:

“CUSTODIA: La custodia seguirá siendo ejercida de manera conjunta por ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS: La joven MARÍA CAMILA, seguirá viviendo en compañía y bajo el cuidado de la madre, quien reside actualmente en la calle 53 No. 13-63, Barrio Caicedo de Medellín.

ALIMENTOS: El padre aportará como cuota alimentaria, la suma de doscientos mil pesos ($200.000,00) mensuales, suma que será entregada de manera personal, por el padre a la madre, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma empezará a regir a partir del momento en que se profiera la sentencia de divorcio.

VESTIDOS: Igualmente, el padre le suministrará a su hija, tres mudas completas de ropa (vestido, ropa interior y zapatos) al año, por valor de doscientos mil ($200.000,00) cada una. Se las entregará así: una en el mes de junio de cada año, otra en el mes de diciembre de cada año y la tercera, en la fecha de cumpleaños de la joven.

INCREMENTOS: Los anteriores conceptos económicos se incrementarán en enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

EDUCACIÓN Y SALUD: Los gastos de educación (matrículas, algos, útiles, uniformes, transportes, etc.) y los de salud que no cubra la EPS (cuotas moderadoras, medicamentos, transportes, entre otros), serán asumidos por partes iguales, por los padres, en el momento en que dichos gastos sean requeridos”

En el estado en que se encuentran las dirigencias y, por lo advertido por las partes, quienes solicitaron se emita una decisión de fondo con base en sus acuerdos, se procederá a desatar la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretado por autoridad jurisdiccional con base en las causales taxativas previstas en la Ley.

Las causales invocadas por la demandante son las enlistadas en los numerales 1º, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, a su vez modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales y como padres y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

No obstante lo anterior y, concebida la institución del divorcio, por antonomasia, como remedio más que como sanción, la ley permite a los consortes que, en el curso del proceso como el particular, arrimen acuerdos que permitan la declaratoria de la disolución del acto matrimonial que los vinculan, de mutuo acuerdo, habida cuenta que se trata de un derecho enteramente dispositivo, lo cual encuentra asidero en el numeral 9° de la regla que viene de indicarse en el parágrafo que nos precede.

Consecuentes con lo anterior, ante un caso como el citado, enseña el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso que:

"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial".

En efecto, para el particular se tiene que los señores Sandra María Galeano y Esneider de Jesús Durango Duque solicitaron a este servidor judicial, a través de su apoderada, se sirva declarar el divorcio del acto matrimonial que los vincula, pactando con ese fin los lineamientos tanto de los derechos y obligaciones entre sí como todo lo relacionado con su hija menor de edad, la adolescente, María Camila Durango Galeano, a voces del artículo 389 del ritual civil, pactos los cuales se avizoran ajustados a las reglas del derecho sustancial que reglamentan este tipo de asuntos, ya que de los mismos no se desprende fraude o colisión alguna y, en consecuencia, se procederá a impartir la rogada aprobación del citado acuerdo, como quiera que es la inequívoca intención de las partes desatar las arras que los vinculan, y con ello remediar el deteriorado lazo que los une.

Consecuentes con lo anterior, se declarará el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores Sandra María Galeano y Esneider de Jesús Durango Duque el día 6 de septiembre de 2001, en la Notaría 6° del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, e inscrito en el registro civil de matrimonio de esa misma notaría con el indicativo serial No. 03510493, por la causal 9° del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

Así mismo, se impartirá aprobación a los acuerdos a que llegaron los citados consortes respecto a ellos como a su hija menor de edad, la adolescente, María Camila Durango Galeano.

Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la citada pareja inscrito en la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 03510493, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

No habrá lugar a emitirse pronunciamiento alguno respecto de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial objeto de estas diligencias, habida cuenta que la misma se encuentra disuelta y liquidada según escritura pública No. 1253 del 30 de marzo de 2010, emitida en la notaría 19 del círculo notarial de esta localidad y debidamente registrada en la partida de matrimonio. (fls. 6 a 8).

No habrá lugar a condena en costas como quiera que las mismas no se causaron, aunado al beneficio de amparo de pobre del que gozan las partes.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

Así mismo, en firme lo acá dispuesto, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo al que han llegado las partes, en cuanto a sus deberes y derechos, por cuanto el mismo se ajusta a derecho sustancial.

SEGUNDO: Declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores SANDRA MARÍA GALEANO y ESNEIDER DE JESÚS DURANGO DUQUE, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nros. 43.276.159 y 71.365.485, respectivamente, contraído el 6 de septiembre de 2001 en la Notaría Sexta del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, inscrito en esa misma sede notarial, bajo el indicativo serial Nro. 03510493, por la causal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Sin pronunciamiento en cuanto a la sociedad conyugal, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo al que han llegado las partes, en relación a su hija menor de edad, la adolescente, María Camila Durango Galeano, por cuanto el mismo se ajusta a derecho sustancial, y el cual se trascribe a continuación:

“CUSTODIA: La custodia seguirá siendo ejercida de manera conjunta por ambos padres.

TENENCIA Y CUIDADOS: La joven MARÍA CAMILA, seguirá viviendo en compañía y bajo el cuidado de la madre, quien reside actualmente en la calle 53 No. 13-63, Barrio Caicedo de Medellín.

ALIMENTOS: El padre aportará como cuota alimentaria, la suma de doscientos mil pesos ($200.000,00) mensuales, suma que será entregada de manera personal, por el padre a la madre, dentro de los primeros cinco días de cada mes. Esta suma empezará a regir a partir del momento en que se profiera la sentencia de divorcio.

VESTIDOS: Igualmente, el padre le suministrará a su hija, tres mudas completas de ropa (vestido, ropa interior y zapatos) al año, por valor de doscientos mil ($200.000,00) cada una. Se las entregará así: una en el mes de junio de cada año, otra en el mes de diciembre de cada año y la tercera, en la fecha de cumpleaños de la joven.

INCREMENTOS: Los anteriores conceptos económicos se incrementarán en enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual vigente.

EDUCACIÓN Y SALUD: Los gastos de educación (matrículas, algos, útiles, uniformes, transportes, etc.) y los de salud que no cubra la EPS (cuotas moderadoras, medicamentos, transportes, entre otros), serán asumidos por partes iguales, por los padres, en el momento en que dichos gastos sean requeridos".

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la citada pareja inscrito en la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 03510493, en el libro de varios de la misma Notaría, y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

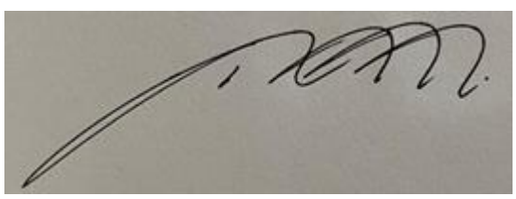

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____
La secretaría